

**SEGUNDO TRIBUNAL  
AMBIENTAL**  
 20 ENE 2025  
 13:42:41  
**SANTIAGO**

<b>Procedimiento</b>	: Reclamación
<b>Materia</b>	: Reclamación artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600
<b>Reclamante</b>	: Asociación Chilena de Seguridad
<b>Rut</b>	: 70.360.100-6
<b>Representante Legal</b>	: Patricio Humberto Castillo Barrios
<b>Run</b>	: 12.890.074-8
<b>Patrocinante y Apoderado</b>	: Ricardo Fernando Sanhueza Acosta
<b>Run</b>	: 11.645.718-0
<b>Apoderado</b>	: Andrés Gaspar Ruiz Ibáñez
<b>Run</b>	: 12.455.105-6
<b>Entidad Reclamada</b>	: Superintendencia del Medio Ambiente
<b>Rut</b>	: 61.979.950-K
<b>Representante</b>	: Marie Claude Plumer Bodin

**EN LO PRINCIPAL:** Dedujo reclamo de ilegalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

#### **ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO**

**PATRICIO HUMBERTO CASTILLO BARRIOS**, abogado, actuando en representación, según se acreditará, de la **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD** (en adelante, también “ACHS”), ambos domiciliados en Avenida Ramón Carnicer N°163, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”) y el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales (“LTA”), deduzco reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°2410 de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), dictada en el procedimiento sancionatorio Rol N°D-028-2020, de fecha 27 de diciembre de 2024 y notificada a esta parte personalmente con esa misma data (“Resolución Reclamada”), representada legalmente por doña Marie Claude Plumer Bodin, o por quien la reemplace o subrogue, ambos domiciliados en calle Teatinos N°280, piso 9°, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de la cual se acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra de la Resolución Exenta N°116, de fecha 21 de enero de 2021 (“Resolución Sancionatoria”), aplicándose la sanción de una multa ascendiente a 116 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”) en contra de mi representada, y en su lugar, se declare que **se acoge la presente reclamación en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Reclamada por la (s) ilegalidad (es) denunciada (s)**. En subsidio, se

**determine modificar la sanción impuesta, ya sea a una amonestación escrita o bien disminuyendo considerablemente el monto de la multa,** por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## I. ANTECEDENTES GENERALES:

### A. Antecedentes del proyecto de construcción del Hospital del Trabajador:

1° El proyecto de construcción del Hospital del Trabajador (en adelante el “Proyecto”), cuyo titular es la Asociación Chilena de Seguridad, contemplaba la renovación de su infraestructura para adecuarla a las actuales exigencias del mundo de la salud, mejorar sus estándares de comodidad y niveles de seguridad. En tal sentido, las obras contemplaban la demolición de edificios antiguos y la construcción de nuevos edificios.

2° El Proyecto se inició en el año 2016, mediante la tramitación y obtención de todas las autorizaciones municipales necesarias para la realización de las obras y se esperaba que finalizara en el año 2024, tal como aconteció. Cabe destacar que mediante Resolución Exenta N°0355, de fecha 13 de julio de 2016, la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, se pronunció respecto de la consulta de pertinencia del Proyecto Ampliación y Renovación del Hospital del Trabajador, indicando que las obras y actividades del Proyecto no constituyán un cambio de consideración que debiese ser sometido a evaluación de impacto ambiental.

### B. Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio seguido por la SMA:

1° Entre los meses de septiembre y noviembre de 2017, la SMA recibió dos denuncias de particulares, derivadas por la I. Municipalidad de Providencia. La primera de estas denuncias, del señor Sebastián Román Arriagada, decía relación con la existencia de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la obra de construcción en el Hospital del Trabajador y la segunda de estas denuncias, de la señora Natacha Marini Quelopana, se refería a ruidos molestos derivados del equipo de ventilación y climatización ubicado en la azotea del Hospital.

2° En base a lo anterior, en septiembre de 2017, fiscalizadores de la SMA se constituyeron en el domicilio del señor Román, ubicado en calle Jofré N°029, Providencia, a fin de efectuar una medición de ruido y verificar el cumplimiento de los niveles de presión sonora establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°38/2011 MMA. A raíz de dicha fiscalización se emitió el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6042-XIII-NE-IA, el cual también da cuenta de mediciones de ruido efectuadas por la I. Municipalidad de Providencia y por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana en los meses de agosto y octubre de 2017 respectivamente, concluyendo que se constata la superación del límite establecido para Zona III en periodo diurno en la ubicación del receptor, correspondiente al domicilio del señor Román.

3° También, en septiembre de 2017, fiscalizadores de la SMA se constituyeron en el domicilio de la señora Marini, ubicado en calle Jofré N°015, Providencia, a fin de medir el

cumplimiento de la Tabla N°1 del D.S. N°38/2011 MMA, constatándose una superación de 15 dB respecto de los niveles establecidos en esta. Todo ello fue recogido en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1049-XIII-NE-IA.

4° Posteriormente, con fecha 11 de julio de 2018, la SMA recibió una tercera denuncia, derivada por la I. Municipalidad de Providencia, en la cual la señora Patricia Oyarzún Guzmán, domiciliada en Santa Victoria N°0110, Providencia, denunció la existencia de ruidos molestos emitidos por las sirenas de retroceso de las ambulancias ubicadas en zonas de estacionamiento. Esto conllevó una nueva fiscalización en el domicilio de la denunciante, consignándose un incumplimiento al D.S. N°38/2011 MMA, según se da cuenta en el Informe de Fiscalización DFZ-2019-511-XIII-NE.

5° Así, en función de los antecedentes mencionados, con fecha 20 de marzo de 2020, la SMA emitió la Resolución Exenta N°1/Rol D-028-2020, que formuló cargos en contra de la ACHS (en adelante, también la “Formulación de Cargos”), titular del proyecto “Hospital del Trabajador de Providencia”. Se establece como hecho constitutivo de infracción al D.S. N°38/2011 MMA y calificado como una infracción grave, lo siguiente:

*“La obtención, con fecha 17 de agosto, 21 de septiembre -dos mediciones-, 30 de octubre, y 6 de diciembre, todas de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 77 dB(A), 78 dB(A), 73 dB(A), 67 db(A) y 74 db(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.*

*La obtención, con fecha 28 de septiembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 db(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.*

*La obtención, con fecha 20 de junio de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 db(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II”.*

6° El acto administrativo de Formulación de Cargos fue notificado por carta certificada a la ACHS, en el domicilio ubicado en Avenida Ramón Carnicer N°163, comuna de Providencia. Sin embargo, tal como alegó en su oportunidad, mi representada no habría sido notificada legalmente, por consiguiente, no tomó conocimiento del procedimiento sancionatorio, por lo que no pudo hacerse parte en el mismo ni ejercer su derecho a defensa jurídica<sup>1</sup>, afectándose con ello las garantías de un debido proceso.

7° Con fecha 21 de enero de 2021, se dictó la Resolución Sancionatoria, imponiendo a mi representada una multa de 160 UTA. Previo a ello, se modificó la clasificación de la

---

<sup>1</sup> Se señala que el derecho a la defensa jurídica constituye una exigencia constitucional dentro del procedimiento sancionador. Nuestra Constitución asegura a toda persona el derecho a la defensa jurídica en el artículo 19 N°3 inciso 2º. CORDERO QUIZACARA, Eduardo, “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XLII, Valparaíso (2014), p. 433.

infracción de grave a leve.

8° El 7 de enero de 2022, mi representada presentó ante la SMA una solicitud de invalidación en contra de todos los actos del procedimiento administrativo dictados con posterioridad a la Formulación de cargos en contra de la ACHS, por haber sido esta notificada en contravención a derecho. En subsidio de la solicitud de invalidación, se solicitó declarar el decaimiento del procedimiento administrativo, en base al excesivo plazo transcurrido entre la dictación de la Resolución Sancionatoria (21 de enero de 2021) y su notificación (31 de diciembre de 2021). Por último, en subsidio de la solicitud de invalidación y del decaimiento del procedimiento administrativo, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria.

9° Esta solicitud fue resuelta casi un año más tarde, mediante Resolución Exenta N°2162, de 9 de diciembre de 2022 (en adelante “Res. Ex. N°2162”), notificada a mi representada con fecha 21 de diciembre de 2022, mediante carta certificada. Este acto administrativo rechazó la solicitud de invalidación presentada, señalando que la notificación de la Formulación de Cargos fue válidamente efectuada, por cuanto fue realizada mediante carta certificada al domicilio correspondiente a la casa central de la ACHS, ubicado en Avenida Ramón Carnicer N°163, comuna de Providencia.

10° Con fecha 28 de diciembre de 2022, mi representada dedujo un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, el cual fue acogido parcialmente en la Resolución Reclamada, determinando únicamente disminuir el monto de la multa a 116 UTA.

## II. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN:

1° De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 N°3 de la LTA, los Tribunales Ambientales cuentan con la competencia para “*conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*”.

2° Conforme acuerdo a lo anterior, S.S.I. es **plenamente competente** para conocer de la presente reclamación, en virtud del artículo 5° de la LTA, el cual establece la competencia territorial del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago sobre las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule. En efecto, las infracciones objeto del procedimiento sancionatorio que generaron la Formulación de Cargos y el expediente Rol D-028-2020 fueron originadas en la Región Metropolitana y, en particular, en el Hospital del Trabajador de la ACHS, ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N°200, comuna de Providencia.

3° En cuanto al **plazo** para interponer la presente reclamación, el artículo 56 de la LOSMA establece “*los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se*

*ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del **plazo de quince días hábiles**, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.*

4° En el Acta de Sesión Extraordinaria N°35-2016, de 17 de junio de 2016, de este Ilustre Tribunal, se acordó que los plazos de las acciones judiciales establecidas en los numerales 1), 3), 5), 6), 7), y 8) del **artículo 17 de la Ley N°20.600**, constituyen **plazos de días hábiles administrativos**, entendiéndose por inhábiles los sábados, domingos y festivos, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 25 de la Ley N°19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos.

5° Luego, habiéndose dictado la Resolución Reclamada **con fecha 27 de diciembre de 2024, la cual fue notificada a esta parte personalmente con esa misma data**, la presente reclamación se ha presentado dentro de plazo.

6° En relación a la **legitimación activa**, el artículo 18, N°3 de la LTA, dispone que podrán reclamar “*(...) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente*”. Respecto a ello, no hay duda de que la ACHS se encuentra directamente afectada por la Resolución Reclamada, dado que mi representada se encuentra sujeta al procedimiento sancionatorio D-028-2020, tramitado por la SMA, en el cual fue condenada al pago de una multa de 116 UTA de manera ilegal, como se expondrá en esta presentación.

7° Por último, como se explicará a lo largo de esta presentación, esta reclamación de ilegalidad se encuentra debidamente fundamentada, se exponen de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustenta y las peticiones concretas que efectúan a S.S. Ilustre.

### **III. VICIOS DE ILEGALIDAD QUE ADOLECE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA:**

#### **A. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DURÓ MÁS DE 6 MESES, POR LO QUE LA SMA INFRINGIÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY N°19.880.**

1° En primer lugar, tenemos que la Ley N°19.880, en sus artículos 4°, 7° y 8°, señala que el procedimiento administrativo está sometido a una serie de principios, entre ellos, el de celeridad y conclusivo. En cuanto al principio de *celeridad* se establece que “*las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión*”<sup>2</sup>. La doctrina ha señalado que “esta regla es demostrativa de dos cosas. Por una parte, es manifestación de la intención que tuvo el legislador al dictar la LBPA, que básicamente se refería a evitar la dilación en la tramitación

---

<sup>2</sup> Inciso 2° del artículo 7° de la Ley N°19.880.

*de los procedimientos administrativos; mientras que, respecto al conclusivo, se indica que: “A través de este principio el legislador lo que busca es establecer el deber de la Administración de adoptar una resolución sobre el asunto de que conoce... Se debe tener en cuenta que la idea que subyace en la LBPA es que no existan procedimientos administrativos abiertos indefinidamente y que la tramitación concluya en algún momento (por eso existen, además, las reglas sobre silencio administrativo)”<sup>3</sup>.*

2° En segundo lugar, el artículo 27 del referido cuerpo legal, establece que “el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”. Dicha norma es aplicable al procedimiento en cuestión, toda vez que el artículo 62 de LOSMA dispone expresamente que “en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880”. Pues bien, la LOSMA al no tener una norma similar a la del artículo 27 de la Ley N°19.880, es plenamente aplicable en este caso.

3° En tercer lugar, es preciso mencionar que, nuestra doctrina y también la jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema, han dado una batalla contra las demoras administrativas excesivas, que de modo crónico superan el plazo legal para resolver los procedimientos que se han iniciado de oficio, o a petición de personas interesadas. La primera de ellas fue la figura del “**decaimiento**”, según la cual opera como:

“(...) una reacción frente a dilaciones excesivas en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. La noción se inserta en el contexto más amplio de los remedios que el Derecho Administrativo provee frente a la inactividad o pasividad en el ejercicio de las funciones administrativas, respecto de los cuales la figura del decaimiento presenta una originalidad cierta.

La administración está obligada a adoptar sus decisiones en forma oportuna, especialmente si la ley define plazos para hacerlo. Por eso, la infracción de los plazos legales configura una situación antijurídica, que es susceptible de comprometer la responsabilidad tanto del funcionario a quien sea imputable el retraso, como del organismo público mismo”<sup>4</sup>.

4° Sin embargo, en recientes fallos de la Excmo. Corte Suprema de manera uniforme ha emergido una línea jurisprudencial<sup>5</sup>, que fijó como mecanismo de término del procedimiento administrativo la imposibilidad material de continuarlo, cuando éste excede el plazo de 6 meses, poniendo de relieve el propósito declarado por el Ejecutivo al iniciar la tramitación de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos (LBPA), en cuanto a la necesidad de dar solución a los problemas de la práctica, en cuanto a estimar que los plazos no operan contra la Administración, y que de su incumplimiento solo derive responsabilidad

<sup>3</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General* (Tercera Edición, Thomson Reuters, Santiago, 2014), pp. 182-184.

<sup>4</sup> VALDIVIA, José Miguel y BLAKE, Tomás, “El decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio ante el Derecho Administrativo”, en *Revista Estudios Públicos del Centro de Estudios Públicos*, N°138, Santiago (2015), pp. 95 y 96.

<sup>5</sup> Al respecto véase sentencias causas Roles de Ingreso de Corte N°127.415-2020 (considerandos 8º y 9º); N°138.550-2020 (considerandos 4º a 10º); N°150.141-2020 (considerando 7º); N°17.485-2021 (considerando 5º); 85.674-2021 (considerandos 12º a 14º); N°96.193-2021 (considerandos 3º y 4º); N°147.589-2022 (considerandos 5 a 7º); N°5.911-2023 (considerandos 8º y 9º); N°10.515-2023 (considerandos 4º a 7º); N°87.747-2023 (considerandos 6º a 9º); y, N°217.370-2023 (considerando 8º), entre otras.

administrativa. De esta manera, el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, debe surtir efectos, “*toda vez que por lo menos en abstracto, su incumplimiento podría resultar arbitrario, irracional o injustificado*”<sup>6</sup>.

5° Así, la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal reflexionó que, teniendo presente que el Derecho Procesal Administrativo Sancionador reposa su validez sobre la base de un debido proceso, ha de entenderse, necesariamente que, para cumplir dicho principio, entre otros, el procedimiento que se inicie para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos, deberá tramitarse, necesariamente, en un plazo razonable. En otras palabras, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo la resolución que lo concluye debe ser oportuna.

6° Además, ante la claridad del precepto del artículo 27 de la Ley N°19.880, que dispone que el procedimiento no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, entre otros aspectos, deriva en que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegal.

7° También, se razonó que todo lo anterior debe enlazarse con los principios de eficiencia, eficacia e impulsión de oficio del procedimiento, previstos en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración (en adelante, LOCBGAE), según el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2001, que fija el nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, los que son desarrollados en el artículo 5°, en los siguientes términos:

*“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.*

*“Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”.*

8° En este mismo orden de ideas se indicó que, que el artículo 53 del cuerpo legal antes referido, en su inciso 1°, dispone:

*“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz (...).”*

9° Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que la Ley N°19.880, a través de casi todo su texto, pero en especial en su artículo 27, puso fin al “*mito de la inexistencia de plazos fatales para la Administración*”<sup>7</sup>, y el efecto natural en derecho cada vez que se incumple

<sup>6</sup> OSORIO VARGAS, Cristóbal, “*Derecho administrativo. Tomo III. Procedimiento administrativo*” (Editorial DER Ediciones, Santiago, 2022), p. 602.

<sup>7</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro, “La batalla contra las demoras excesivas en los procedimientos administrativos”, en AA.VV., “*El derecho administrativo y la protección a las personas*” (Editorial Ediciones UC, Santiago, 2017), p. 179, VERGARA BLANCO, Alejandro, *El Derecho Administrativo ante la Jurisprudencia* (Thomson Reuters, Santiago, 2022), pp. 191 y 193.

un plazo es, dependiendo del inicio del procedimiento, i) La caducidad, de la que se deriva la ineficacia de todo acto posterior al vencimiento; o ii) La omisión ilegítima, en los procedimientos iniciados a petición de persona interesada. En otras palabras, la ley referida “nació para derogar toda pretensión de inexistencia de plazos para la Administración”<sup>8</sup>.

10° Así, el plazo de seis meses que establece esta norma es de dos cosas a la vez: por un lado, es una norma imperativa para el órgano administrativo encargado de sustanciar el procedimiento el cual se encuentra obligado a darle término dentro de este plazo, lo cual sólo puede ser excedido en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, lo que da el carácter excepcional a dicho exceso; y, por otro lado, es una garantía para el administrado ante los procedimientos, en especial aquellos iniciados de oficio por la Administración y cuyo resultado pueda llegar a ser desfavorable. El exceso de dicho plazo por parte de la Administración y la consecuente violación al debido proceso desde ese momento no puede quedar impune para la misma, por lo que una vez vencido el plazo debe operar la caducidad del procedimiento administrativo iniciado de oficio por parte de ésta (como es el caso del procedimiento administrativo sancionador)<sup>9</sup>.

11° En cuarto lugar, tal como aparece de una simple revisión del expediente del proceso sancionatorio, tenemos que, las denuncias de los particulares fueron recibidas por la SMA entre septiembre y noviembre de 2017, recibiéndose luego una tercera denuncia en julio de 2018. Entonces, transcurrieron **más de dos años** hasta que la SMA decide formular cargos a mi representada, en marzo de 2020. Con fecha 21 de enero de 2021, se emite la Resolución Sancionatoria, la cual inexplicable e ilegalmente es notificada luego de transcurrido **casi un año después**, es decir, el 31 de diciembre de 2021<sup>10</sup>.

12° Posteriormente, habiéndose presentado una solicitud de invalidación por parte de mi representada el 7 de enero de 2022, **pasa nuevamente casi un año** hasta que esta es resuelta por la Res. Ex. N°2162, de 9 de diciembre de 2022, que establece que la notificación de la Resolución Sancionatoria fue ilegal y por tanto esta debe entenderse notificada a partir del 21 de diciembre de 2022, fecha en que se notificó la Res. Ex. N°2162. Finalmente, el 28 de diciembre de 2022, mi representada presenta un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, la cual es resuelta a través de la Resolución Reclamada, la que es notificada personalmente el 27 de diciembre de 2024.

13° Así, si se considera que el proceso sancionatorio inició cuando la SMA recibió las dos primeras denuncias en los meses de septiembre y octubre de 2017, y terminó con fecha 27 de diciembre de 2024, mediante la dictación de la Resolución Reclamada, **el procedimiento duró un total de siete años y tres meses.**

14° Ahora bien, si se considera que el proceso sancionatorio se inició con fecha 20 de

<sup>8</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro, “La batalla contra las demoras excesivas en los procedimientos administrativos”, op. cit., p. 180.; VERGARA BLANCO, Alejandro, *El Derecho Administrativo ante la Jurisprudencia*, op. cit., p. 194.

<sup>9</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro, *El Derecho Administrativo ante la Jurisprudencia*, op. cit., p. 205.

<sup>10</sup> En circunstancias que, el inciso 2º del artículo 45 de la Ley N°19.880, establece: “Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo”.

marzo de 2020, mediante la Formulación de Cargos, y terminó con fecha 27 de diciembre de 2024 mediante la dictación de la Resolución Reclamada, el procedimiento **duró un total de cuatro años y nueve meses.**

15° En el presente caso, los continuos retardos de varios meses e incluso años en emitir la formulación de cargos; en resolver el procedimiento (aun cuando mi representada no había efectuado actuación alguna en el mismo, lo cual implicaba menos antecedentes respecto de los cuales pronunciarse); en notificar la Resolución Sancionatoria; y, finalmente, en pronunciarse respecto a la solicitud de invalidación, solo pueden atribuirse a la inactividad del órgano administrativo, no existiendo justificación para la dilación del trámite. En particular, resulta incomprensible el retardo en la resolución de la solicitud de invalidación presentada en enero de 2022, la cual, a pesar de tener una extensión de solo 6 páginas, tomó casi un año en emitirse.

16° Cabe considerar que, el hecho infraccional consiste en el ruido emitido por sobre lo normado, por aparatos de ventilación en el techo del Hospital del Trabajador de ACHS, los que hoy día no existen o bien se encuentran al interior de una caseta. En tal sentido, no es posible sostener que la sanción aplicable sea útil para los fines de prevención contemplados en la Ley Orgánica de la SMA. Además, resulta perjudicial para el administrado el que se determine la multa teniendo en cuenta las circunstancias de un determinado momento, pero que el cobro de dicha multa no se haga efectivo sino hasta un año después de definida, bajo distintas circunstancias, en donde -por ejemplo- se pudo haber visto modificada la situación que dio lugar al procedimiento.

17° En efecto, como se desprende de lo expuesto precedentemente, **el procedimiento sancionatorio tuvo una duración totalmente injustificada, dejando a la ACHS a merced de la arbitrariedad de la SMA, en cuanto impedir su derecho a defensa jurídica y a los plazos que se tomó para resolver las cuestiones discutidas**, sin poder hacer mi representada nada para evitarlos. Incluso, la demora del procedimiento fue de tal magnitud, que las circunstancias de hecho y el objeto que tenía su tramitación desaparecieron antes de tener una sanción firme.

18° En la Resolución Reclamada la SMA manifiesta que, de conformidad al artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos en contra del titular, por ello desestima la alegación de haber transcurrido un plazo de 5 años entre los hechos infraccionales detectados y la Resolución Sancionatoria. Asimismo, indica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, las infracciones prescriben a los tres años de haberse cometido, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos respectiva, sin que se contemplen otras causales que impidan a la SMA ejercer su potestad sancionatoria debido al transcurso del tiempo desde la comisión de la infracción. Luego, agrega, que, en el presente caso, el primer hecho infraccional constatado data del 17 de agosto de 2017, en tanto que la formulación de cargos se notificó con fecha 23 de marzo de 2020, dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 37 de la LOSMA. Finalmente, concluye que el transcurso del tiempo en el presente procedimiento se encuentra justificado, toda vez que, se inició con fecha 20 de marzo de 2020, con la

formulación de cargos al titular, y concluyó con la resolución sancionatoria de fecha 21 de enero de 2021, todo con estricto respeto por los derechos de la titular y los principios procedimentales<sup>11</sup>.

19° Sin embargo, cabe precisar que, este Ilustre Tribunal Ambiental en recientes sentencias ha señalado que, el deber de formular cargos nace desde el momento en que se constata la veracidad de los hechos denunciados. Sostener lo contrario implicaría dejar al arbitrio de la SMA el inicio del cómputo del plazo a partir del cual un retraso excesivo e irracional pudiera generar la ineeficacia del sancionatorio ambiental, permitiendo a la Administración dilatar a su arbitrio dicha formulación, en circunstancias que contaba con todos los antecedentes que le obligan a actuar<sup>12</sup>. De esta manera, el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineeficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente la formulación de cargos, sino cuando en el régimen de denuncia se configura el deber para la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental<sup>13</sup>.

20° Así las cosas, sea cual sea el escenario que se tome en cuenta para medir la duración del procedimiento administrativo de autos, hay un factor que es indudable y constante, y es que la SMA demoró más de los 6 meses que le ordena la ley para tramitar un procedimiento administrativo, sin que exista una justificación razonable para ello, superando con creces el tiempo que el legislador estableció para estos casos, transgrediendo los principios de eficiencia, eficacia y celeridad de los procedimientos administrativos y la obligación de sustanciar un procedimiento racional y justo. Así, al haberse substanciado el procedimiento en un plazo que, con creces, excede el razonable, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la pérdida de su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime<sup>14</sup>. En consecuencia, corresponde que este Ilustre Tribunal declare su imposibilidad material de continuarlo, de conformidad a lo previsto en los artículos 14 y 40, inciso segundo, de la Ley N°19.880, por cuanto, respectivamente, se establece que el procedimiento administrativo puede terminar por “*la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento*” como por la “*imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes*”.

21° En efecto, la consecuencia jurídica no puede ser otra que el procedimiento pierda su eficacia y carezca de fundamento jurídico que la valide. Y es abiertamente ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho

<sup>11</sup> Véase considerandos 105, 106 y 107 de la Resolución Reclamada.

<sup>12</sup> Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental causas Roles N°405-2023 (considerando 42°); y, N°413-2023 (considerando 56°), entre otras.

<sup>13</sup> Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental causas Roles N°405-2023 (considerando 54°); y, N°413-2023 (considerando 78°), entre otras.

<sup>14</sup> Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental causas Roles N°269-2020 (considerandos 20° y 21°); N°405-2023 (considerando 61°); y, N°413-2023 (considerandos 82° y 83°), entre otras. Cabe destacar, por su claridad, el considerando 61° de la sentencia Rol 405-2023, y que el considerando 82° de la sentencia Rol 413-2023 reproduce, cuando señala:

“(...) Así, al haberse substanciado el procedimiento en un plazo que, con creces, excede el razonable, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la pérdida de su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. Deviene, además, en abiertamente ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada al momento de originar un procedimiento sancionador”.

administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada de su conclusión, por cuanto no se puede desconocer que el derecho de defensa jurídica puede verse seriamente afectado si la Administración deja transcurrir un plazo excesivo entre la fiscalización y la formulación de cargos<sup>15</sup>.

22º Esta postura es, por lo demás, coherente con el fin de protección a los particulares, pues tal como ha indicado el Excmo. Tribunal Constitucional, la garantía del debido proceso es aplicable “*cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátese de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas*”<sup>16</sup>, por cuanto existe una necesidad de certeza y seguridad jurídica de todos los individuos respecto a sus relaciones jurídicas, siendo dichos elementos fundamentales para el normal desenvolvimiento de nuestro ordenamiento jurídico.

23º Un procedimiento administrativo que se alarga indebidamente vulnera el mandato constitucional, los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, e incluso de las normas internacionales vinculantes para el Estado de Chile, de conformidad al inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”), el que reconoce como fuente de esos derechos tanto a la propia Carta Fundamental como a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes<sup>17</sup>.

24º En definitiva, por todo lo señalado, es posible concluir que la SMA transgredió los principios de eficiencia, eficacia y celeridad de los procedimientos administrativos y la obligación de sustanciar un procedimiento racional y justo, razón por la cual, necesariamente, S.S. Ilustre debe acoger la reclamación a este respecto, declarando ilegal el acto impugnado y; en consecuencia, dejar sin efecto la multa aplicada a mi representada.

**B. EN SUBSIDIO, NO EXISTIÓ UNA PONDERACIÓN DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LA SANA CRÍTICA Y, EN TODO CASO, DE HABERLO HABIDO, NECESARIAMENTE SE DEBÍA HABER LLEGADO A LA CONCLUSIÓN QUE LA ACHS DEBÍA SER ABSUELTA DE UNA INFRACCIÓN QUE FORMABA PARTE DE LOS CARGOS FORMULADOS.**

1º En el procedimiento sancionatorio la SMA no ponderó de forma correcta los antecedentes que tenía en su poder. Particularmente, resulta relevante la documentación asociada al Informe de Fiscalización Ambiental (IFA) DFZ-2019-511-XIII-NE, por cuanto se efectuaron mediciones de ruido respecto de las sirenas de las ambulancias de la ACHS, en circunstancias que no debieron haber sido considerada para la configuración de las infracciones por las cuales se termina sancionando a mi representada.

---

<sup>15</sup> Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental causas Roles N°269-2020 (considerando 16º); N°405-2023 (considerando 26º); y, N°413-2023 (considerando 52º), entre otras.

<sup>16</sup> Sentencia Rol 437, considerando 17º.

<sup>17</sup> Véase sentencias Roles 1.968, considerando 41º; 2.236, considerando 16º; 3.054, considerando 20º; y, 13.077, considerando 26º, entre otras.

2º En efecto, el propio D.S. N°38/2011 MMA establece en su artículo 5º letra e), que **las disposiciones contenidas en dicha norma no son aplicables a sistemas de alarma y emergencia como es la sirena de una ambulancia**. Lo anterior, resulta evidente si se tiene en consideración que, el Memorándum DFZ N°13/2018, de 25 de octubre de 2018, de la Jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de la SMA, solicitó el archivo de las denuncias por ruido que se indican, incluyendo la de doña Patricia Oyarzún Guzmán, tal como puede observar en la siguiente imagen:

285-XII-2018	Ruidos sirena de ambulancias	Patricia Oyarzún Guzmán	1736	Se hace presente que en virtud del artículo 5º letra E del D.S 38/2011, la norma como excepción no será aplicable a los sistemas de emergencia, como es el caso de las sirenas de ambulancia.
--------------	------------------------------	-------------------------	------	---

3º A pesar de lo señalado, la SMA en la Resolución Reclamada desestimó la alegación efectuada por mi representada, argumentando, por una parte, que, el archivo de la denuncia no se habría llevado a cabo<sup>18</sup> y, por otra parte, que supuestamente la denuncia recibida mediante el oficio N°6149, de 4 de julio de 2018, de la Ilustre Municipalidad de Providencia, no diría relación con los sistemas de alarmas o sirenas de las ambulancias, propios de los vehículos de emergencia<sup>19</sup>. Sin embargo, basta examinar someramente el oficio del referido municipio, para arribar a la conclusión que lo señalado por la SMA no es efectivo, por cuanto en dicho acto administrativo se expresa textualmente que la fiscalización solicitada por la Sra. Oyarzún es “*por ruidos emitidos por sirenas de retroceso de ambulancias ubicadas en zona de estacionamientos de la ACHS*”.

4º Asimismo, respecto de la denuncia que motivó el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6042-XIII-NE-IA, la SMA en la Resolución Reclamada no consideró las medidas que implementó mi representada para mitigar los ruidos emitidos hacia la calle Jofré, lo que incluso llevó a que el propio denunciante, el Sr. Sebastián Román Arriagada emitiera una declaración escrita que se acompañó al proceso, dando cuenta que los hechos que originaron su denuncia fueron superados en septiembre de 2019.

5º Así, en el presente caso estimamos que, la apreciación de la prueba presenta procesos deductivos carentes del raciocinio que intrínsecamente requiere al aplicarse las reglas de la sana crítica, por cuanto lo que concluye la SMA carece de fundamento.

6º En efecto, se señala que la sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual; en consecuencia, la apreciación de la prueba no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados<sup>20</sup>, bajo criterios de la racionalidad de lo resuelto en un lugar y tiempo determinados<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Véase considerando 111 de la Resolución Reclamada.

<sup>19</sup> Véase considerando 112 de la Resolución Reclamada.

<sup>20</sup> GONZÁLEZ CASTILLO, Joel, “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 33, Número 1º, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, (2006), pp. 95, 99 y 105.

<sup>21</sup> BENFELD ESCOBAR, Johann, “La sana crítica y el olvido de las reglas de sana crítica”, *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Valdivia*, Vol. XXXI, N°1, Valdivia (2018), p. 324.

7º De este modo, teniendo en consideración que una de las reglas de la lógica es la de no contradicción, no es aceptable que la SMA no le otorgue ningún valor a estas alegaciones al momento de ponderar la existencia o inexistencia de las infracciones cometidas y los hechos que la configuraban.

8º En definitiva, el no haber aplicado los criterios de la sana crítica conforme establece el artículo 51 de la LOSMA como ya se ha explicado, es una causal más de ilegalidad en que incurrió la SMA para que sea acogida la presente reclamación.

#### C. EN SUBSIDIO, SS. ILUSTRE DEBE CONSIDERAR LA ILEGALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA: INFRACCIONES A LA GUÍA METODOLÓGICA DE LA SMA Y AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

1º La Resolución Reclamada no da cuenta de cómo influyen los distintos elementos que deben ser evaluados en la ponderación de la sanción decretada, ni los puntajes que otorga para el correcto cálculo de su determinación. Lo anterior constituye un vicio de motivación, pues no se advierten cuáles son los fundamentos que condujeron a la (desproporcionada) cuantía de la multa.

2º Sobre la ponderación de las sanciones ambientales, la doctrina ha señalado que la consideración y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria. Dicha norma, entonces, trata de establecer parámetros que claramente constituyen una forma objetiva de delimitar la discrecionalidad de la Administración, teniendo en este sentido especial relevancia la ponderación razonable de los hechos y la debida justicia y proporcionalidad de la sanción en relación con la infracción.

3º Conforme el artículo 41 de la Ley N°19.880, toda resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo deberá decidir las cuestiones planteadas por los interesados en el mismo. En ese sentido, la motivación del acto administrativo es uno de sus requisitos esenciales, y su omisión o insuficiencia se traducirá -en general- en la existencia de un vicio de invalidez del acto. La Contraloría General de la República ha dado razón de lo anterior en los Dictámenes N°s 44.114, de 21 de septiembre de 2005, 2.783, de 17 de enero de 2007, 23.114, de 24 de mayo de 2007 y 55.132, de 31 de agosto de 2011, sosteniendo que:

*“El principio de juridicidad conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional de los antecedentes que se invocan para justificar la procedencia de la decisión adoptada”.*

4º En el mismo sentido, señala la Guía de determinación de las sanciones de la SMA, “*dentro del ámbito reglado, la determinación de la sanción específica a ser aplicada es una potestad discrecional de la SMA, la cual debe ser ejercida de manera razonada y fundamentada*”. En ese sentido, es fundamental que la discrecionalidad de la que goza dicho organismo se encuentre debidamente fundada y razonada en la Resolución

Reclamada.

5° Así, la razonabilidad de la decisión viene dada por la fundamentación y la motivación de la misma, lo cual implica ir más allá de citar y subsumir hechos en normas, sino que de esta debe fluir claramente cómo es que se ha llegado a una conclusión y no otra en la decisión. En este caso, lo anterior se traduce en la necesidad de fundamentar por qué frente a una determinada situación la SMA determinó una sanción pecuniaria -frente a las sanciones no pecuniarias-, que dada la gravedad de la infracción, también le eran disponibles en virtud del artículo 40 de la LOSMA.

6° En la especie, la autoridad aplica una sanción a mi representada que, siendo catalogada como una infracción leve, pudo haber aplicado una amonestación o una multa considerablemente más baja. En efecto, si bien su monto está dentro de los límites establecidos por la ley, se ha incumplido el principio de proporcionalidad, el cual tiene como centro normativo la prohibición de exceso, lo que implica una relación de adecuación entre medio y fin, lo que implica ciertamente una limitación a la extensión de la decisión, en la medida que esta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se dan fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas<sup>22</sup>.

7° La jurisprudencia así lo ha dejado establecido, por ejemplo, la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°45.549-2020, en su considerando 8°, sostuvo:

*“(...) En esta materia, esta Corte ha señalado que, en el caso de los reclamos de ilegalidad, vale decir, en el evento que se deduzca una acción de naturaleza contencioso administrativa de nulidad, los juzgadores carecen de facultades para examinar el mérito de la decisión impugnada, **de manera que sólo sería posible alterar el quantum de la sanción aplicada en el supuesto de que el acto en comento se encuentre afectado por un vicio de ilegalidad, como podría ser, por ejemplo, el quebrantamiento del principio de proporcionalidad** (el énfasis es añadido). En consecuencia, y conforme a las precisas alegaciones formuladas por el recurrente en el arbitrio en examen, forzoso es concluir que, sólo en el caso de que se hubiere establecido la ilegalidad del acto administrativo censurado como consecuencia de la aducida transgresión del citado principio, sería posible regular un nuevo monto de la sanción aplicada, (...).”*

8° El principio de proporcionalidad, en materia administrativa sancionatoria, exige que la sanción se ajuste a la entidad y cuantía que ha tenido la infracción. En el ámbito ambiental, este principio implica que la sanción debe tener en consideración la naturaleza del incumplimiento y sus consecuencias. Esto exige valorar elementos tales como el objetivo y relevancia de la norma infringida, las características del incumplimiento y los eventuales efectos negativos generados por la infracción, los cuales deben ser ponderados al momento de decidir la específica sanción que debe ser aplicada, ya que de ese modo el infractor será

---

<sup>22</sup> CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo* (Segunda Edición, Thomson Reuters, Santiago, 2015), p. 375.

hecho responsable de manera adecuada por el efectivo perjuicio generado.

9° La sanción, entonces, debe mantener un trato justo y equitativo para los regulados. Esto implica que debe conservarse un grado de flexibilidad en la determinación de la sanción, el cual permita valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor, haciendo legítimas diferencias a casos en apariencia similares. El valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor, implica que deben considerarse de manera diferenciada aspectos como: el grado de intencionalidad con que se actuó; el comportamiento anterior del infractor; su capacidad económica; el grado de cooperación que ha mantenido con la investigación y el procedimiento sancionatorio; la adopción de medidas correctivas; entre otros aspectos<sup>23</sup>.

10° En este contexto, bien pudo la autoridad aplicar una amonestación por escrito, la cual puede ser aplicada a infracciones clasificadas como leves, dado que su función es disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un impacto económico para el mismo. En este caso, la amonestación funcionaría como una advertencia, la cual deberá ser asimilada por el infractor para corregir su comportamiento futuro. La aplicación de este tipo de sanción, en desmedro de una sanción pecuniaria, procederá cuando se tenga certeza de que ella permite cumplir el fin disuasorio, para lo cual corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA.

11° A este respecto, la Resolución Sancionatoria (y, en su caso, la Resolución Reclamada) indica que las circunstancias que serían aplicables al presente caso son:

- a. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- b. Componente de afectación, en este aspecto consideró (i) la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, (ii) el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción y (iii) la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.
- c. Factores de incremento, dentro las cuales consideró (i) la intencionalidad en la comisión de la infracción, (ii) la falta de cooperación, y (iii) el incumplimiento de medidas provisionales.
- d. Factores de disminución, dentro de las cuales consideró (i) cooperación eficaz, (ii) aplicación de medidas correctivas, (iii) irreprochable conducta anterior, y (iv) el rol que tuvo el Hospital del Trabajador en el manejo de la pandemia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19.
- e. La capacidad económica del infractor.
- f. Circunstancias extraordinarias asociadas a la Pandemia de Covid-19.

A continuación, analizaremos cada una de estas circunstancias y explicaremos por qué, en nuestro concepto, la ponderación entregada por la SMA para determinar la existencia de la infracción y la cuantía de la multa aplicada es ilegal por contravenir el principio de proporcionalidad.

---

<sup>23</sup> Fuente: bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales. Link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/bases-metodologicas-para-la-determinacion-de-sanciones-ambientales-2017/>.

**i) Ausencia de una finalidad de la sanción impuesta.**

12° Con fecha 19 de enero de 2021, la ACHS informó a la SMA la implementación de la barrera acústica requerida, así como también el estado avance de las medidas de mitigación acústica definitivas (casetta cerrada y splitters). Tenemos, entonces, que el hecho infraccional consistente en el ruido emitido por sobre lo normado, por aparatos de ventilación en el techo del Hospital del Trabajador ya, a la fecha en que se solicitó invalidar la resolución que resolvió el procedimiento sancionatorio (07 de enero de 2022) o no existían, o bien se encuentran al interior de una caseta. Luego, ¿Qué sentido tiene sancionar a la ACHS, en circunstancias que tomó medidas inmediatas para evitar la generación excesivo de ruido? ¿Qué incentivos busca crear la SMA al sancionar a una entidad sin fines de lucro que reaccionó con tal rapidez? En realidad, dichas preguntas no son relevantes, y tienen por objeto simplemente exemplificar la improcedencia de una sanción luego de varios años de tramitación. En tal sentido, no es posible sostener que la sanción aplicable sea útil para los fines de prevención contemplados en la Ley Orgánica de la SMA.

13° Respecto a la finalidad de la potestad sancionatoria se ha señalado que las sanciones administrativas constituyen fines en sí mismas, por cuanto son el medio para alcanzar un fin o una herramienta para cumplir con la función administrativa. Así, por ejemplo, para la autoridad ambiental es más importante la protección del medio ambiente que sancionar, de manera que aquella aceptará una autodenuncia y adoptará un programa de cumplimiento antes que aplicar una sanción<sup>24</sup>.

14° Por ello, una sanción administrativa no necesariamente llegará a imponerse, por cuanto la autoridad administrativa puede considerar que es más adecuado para el cumplimiento de la finalidad respectiva la adopción de otras medidas o simplemente un mero llamado de advertencia al infractor para que corrija su comportamiento. Por su parte, la elección y, en su caso, la determinación del rango y monto de la sanción siempre deberá estar orientado al fin que busca alcanzar la autoridad. De ahí, que aparezca que el quantum de la multa a que ha sido sancionada el Hospital de mi representada resulte del todo injusta, excesiva y adolece de la gravedad necesaria.

15° Lo anterior, sin perjuicio que no está demás recordar que la ACHS administra un patrimonio de afectación constituido por fondos públicos, recursos que, en definitiva, tendrán que destinarse al pago de la multa en cuestión y no para los fines previstos por la Ley N°16.744.

**ii) La conducta imputada no ocasionó daño ni pudo acreditarse efectivamente un peligro al medio ambiente ni a la salud de las personas.**

16° La SMA consideró que no existían pruebas para acreditar que se haya producido un

---

<sup>24</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda, *Discrecionalidad y Potestad Administrativa Sancionadora* (Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021), pp. 177 y 178.

daño como consecuencia de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. En consecuencia, concluyó, “***el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio***” (considerando 96 de la Resolución Sancionatoria).

17° Sin perjuicio de ello, sí estimó que la existencia de ruido por sobre la norma, y particularmente el ruido nocturno, es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que además se generaría un riesgo a la salud de la población. Por último, para calcular la importancia de dicho riesgo -es decir, su magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción atribuida-, se tuvo en consideración el objeto perseguido por el D.S. N°38 -proteger la salud de las personas- y el tiempo de exposición del ruido del denunciante. Sin embargo, no se llega a una conclusión expresa, sino que simplemente se afirma que dicho riesgo carece de rasgos de significancia dada la exposición puntual a la fuente, y por lo tanto será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica (considerando 108), sin que se informe debidamente cómo han influido dichos criterios en la decisión final.

18° A dicho respecto, cabe realizar ciertas observaciones relevantes. La primera, que si luego de años de tramitación del proceso sancionatorio no se pudo acreditar la existencia ningún daño causado a la naturaleza o a personas ¿es lógico concluir que existe un riesgo de que dicho daño se configure? En realidad, es lógico que nunca se haya demostrado que mi representada causó algún daño, toda vez que las medidas de mitigación se tomaron inmediatamente luego de conocerse la denuncia, por lo que difícilmente alguien se podría ver afectado por ruidos molestos provenientes de la ACHS.

19° En segundo lugar, tampoco existe un peligro de que dicho daño se configure. Nuevamente, las medidas tomadas por la ACHS eliminaron toda posibilidad de que aquello suceda, y no es posible concluir lo contrario sin nuevos antecedentes. Así, la SMA debió concluir no solo que no existía acreditación de ningún daño, sino que además tampoco el peligro de que dicho daño se configurase.

### **iii) Falta de sustento para determinar el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.**

20° La SMA llegó a la conclusión de que sería un total de 399, atendido a que el ruido generado dejaría de incumplir la norma recién a los 44 metros desde la fuente emisora para la fuente N°1, y 91 metros desde la fuente emisora respecto de la fuente N°2 (considerandos 115 a 119 de la Resolución Sancionatoria). Sin perjuicio de ello, es contrario a toda lógica suponer que existe tal cantidad de personas potencialmente afectadas por el ruido causado en circunstancias de que, luego de años de tramitación, nunca se logró acreditar que alguno del esto de 399 habitantes -descontando al denunciante- haya sufrido algún daño o malestar como consecuencia de la generación de ruido.

21° Finalmente, S.S. Ilustre debe considerar que las obras en construcción son fuentes

dinámicas de ruidos, ya que involucran una serie de procesos y etapas cuyo nivel sonoro y ubicación varían constantemente, por lo que no es correcto asumir, como lo hace la SMA, que los ruidos que se midieron en enero de 2019 se mantuvieron por todo el tiempo que duró la obra. De este modo, la incidencia del riesgo producido por la infracción es menor, por el escaso número de personas que pudieron verse expuestas al ruido, circunstancia que a la que la SMA no ponderó en su real medida.

**iv) Sobre la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental otorgada a los hechos infraccionales.**

22° El valor de seriedad otorgado a los hechos infraccionales se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. Respecto de este último, la Resolución Sancionatoria establece en su Considerando 116 (sic), que “*fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, 7 ocasiones de incumplimiento de la normativa*” y en su Considerando 117 (sic), que “*la importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto, se encuentra también determinada por una magnitud de excedencia -en el peor escenario- de 28 dB(A) por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona 11, constatada durante la actividad de Fiscalización realizada el 20 de junio de 2018 (...)*”.

23° A este respecto, se hace presente, en primer lugar, que las disposiciones contenidas en el D.S. N°38/2011 MMA no son aplicables a sistemas de alarma y emergencia como es la sirena de una ambulancia. En tal sentido, como ya se señaló en la instancia recursiva en sede administrativa y precedentemente, no procede considerar la medición efectuada el 20 de junio de 2018 como una ocasión de incumplimiento de la norma, ni tampoco considerar los 28 db(A) de superación registrados en dicha ocasión como un factor de magnitud a tener en cuenta para la importancia de la vulneración de la norma.

24° Respecto de las restantes superaciones de norma advertidas en las distintas mediciones efectuadas, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del D.S. N°38/2011 MMA, el cual establece que “*En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18°. Para tal efecto, se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido*”.

25° Sin embargo, de la revisión de los Reportes Técnicos correspondientes a las 6 mediciones respecto de las cuales aplica el D.S. N°38/2011 MMA (se excluye la medición correspondiente al ruido emitido por ambulancias), es posible constatar que, en 3 de estos reportes, se indicó que el ruido de fondo no afecta la medición, pero sin haber efectuado una medición del mismo que lo comprobara. Esto ocurre en los Reportes Técnicos correspondientes a las mediciones de fecha 21 de septiembre de 2017, 30 de octubre de 2017 y 6 de diciembre de 2017, los cuales se acompañaron en la solicitud de invalidación presentada el 7 de enero de 2022.

26° En función de lo anteriormente expuesto, se solicita no considerar el valor de seriedad otorgado a los hechos infraccionales, toda vez que no constan los incumplimientos registrados ni las magnitudes de incumplimiento registradas, respecto de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011, al no haberse acreditado respecto de 3 de éstos que el ruido de fondo no influía en la medición, y al haberse realizado una de estas mediciones respecto de fuentes a las que no les aplica el D.S. N°38/2011.

**v) Beneficio económico nulo.**

27° Tal como lo reconoció la propia SMA, tanto en la Resolución Reclamada como en su Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (2017), “*En el caso de entidades fiscales -a excepción de las empresas del Estado- y de otras organizaciones sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido por motivo de una infracción se considera nulo*”. Ello acontece precisamente por su naturaleza de corporación sin fines de lucro de la ACHS.

28° Sin embargo, la rebaja de solo 44 UTA en la multa a aplicar, producto de haber acogido parcialmente el recurso de reposición presentado por mi representada en contra de la Resolución Sancionatoria, no parece coherente con la motivación señalada en el numeral anterior, pues si la idea es evitar el castigo de una organización sin fines de lucro y con un patrimonio de afectación de carácter marcadamente social, ¿Qué tan grave pudo ser la infracción a la normativa ambiental, para que igualmente se le aplique una sanción ascendente a \$93.861.168<sup>25</sup>? Es, a todas luces, desproporcionada: ni siquiera existió un daño (como la propia SMA lo reconoce), y a pesar de ello, se le aplica una multa millonaria.

**vi) La Resolución Sancionatoria erróneamente da por configurada la intencionalidad en la comisión de la infracción, condición exigida en la letra d del artículo 40 de la LOSMA.**

29° Sobre este punto, la SMA sostiene en la Resolución Reclamada que, de conformidad con las Bases Metodológicas y como se detalló en la Resolución Sancionatoria, mi representada correspondería a un sujeto calificado, con experiencia en su giro, y altamente sofisticada, lo que le permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna, su operación y eventuales contingencias. En tal circunstancia, concurriría a su respecto los tres requisitos para que concurra la intencionalidad en sede administrativa sancionadora, de acuerdo a una sentencia de la Excma. Corte Suprema: (i) que el presunto infractor conozca la obligación contenida en la norma; (ii) que el mismo conozca la conducta que se realiza y (iii) que el presunto infractor conozca los alcances jurídicos de la conducta que se realiza (considerandos 128 a 132).

30° Pues bien, aun cuando para configurar determinadas infracciones a la normativa ambiental vigente puede prescindirse del elemento volitivo (al configurarse la denominada “culpa infraccional”), sucede que, para agravar la conducta del particular, y, por ende, para

---

<sup>25</sup> Tomando en consideración el valor de la UTA al mes de enero de 2025.

aumentar el valor de seriedad en la determinación de la sanción aplicable, dicho elemento volitivo no puede sino tenerse como un elemento central de la intencionalidad. En otras palabras, si bien esta circunstancia (la necesidad de acreditar la intencionalidad) no exime de responsabilidad del titular por la comisión de la infracción, sí es esencial para efectos de graduar la sanción específica, de acuerdo al principio de culpabilidad que debe regir en materia sancionatoria.

31° Para el caso de autos, a pesar de estimarse que el titular de un proyecto debería tener conocimiento de sus obligaciones ambientales (al constar ellas en la Ley), no es menos cierto que en la práctica se pueden desconocer los alcances jurídicos y aplicación concreta de las mismas, sobre todo cuando el caso en comento se refiere a una obligación normativa de aplicación general contenida en el D.S. N°38/2011 MMA. En función de ello, no se ha acreditado en la especie la existencia del elemento volitivo que debe concurrir para que se pueda aplicar la circunstancia agravante de intencionalidad en la comisión de la infracción, contenida en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA.

**vii) ACHS, en el contexto de una deficiente notificación, prestó una cooperación que puede calificarse de eficaz.**

32° En esta parte, la SMA, luego de rechazar la alegación de que la Formulación de Cargos no fue adecuadamente notificada a mi representada, quien tomó conocimiento del procedimiento sancionatorio sólo con la notificación de la resolución sancionatoria, ha concluido que solo cooperó parcialmente, pues habría informado únicamente de las medidas de control de ruido asociadas a la zona de estacionamiento de ambulancias, sin informar a la SMA de la emisión de ruidos a la fecha del requerimiento, en los términos ordenados en su parte resolutiva.

33° Sobre este respecto, sostenemos que mal puede reprocharse a la ACHS no haber respondido el requerimiento de información efectuado en la Resolución Exenta N°1/Rol D-028-2020, cuando no pudo tomar conocimiento de ella en el plazo requerido para responder al requerimiento, ni tampoco para presentar descargos o un programa de cumplimiento. Así, en caso de haberse efectuado la notificación de la Formulación de Cargos en conformidad a derecho, la ACHS habría respondido el requerimiento de información efectuado en esta en tiempo y forma, presentando también en el marco del procedimiento, el correspondiente Programa de Cumplimiento. No se puede desatender este hecho, porque si mi representada hubiese tenido la posibilidad de presentar este Programa, el cual de haberse aprobado por la SMA y ejecutado satisfactoriamente, la consecuencia es el procedimiento sancionatorio se daría por terminado y mi representada no hubiese sido objeto de sanción.

34° Lo anterior, se ve respaldado en la conducta cooperativa que mi representada ha mantenido con esta autoridad en relación a los requerimientos que sí le fueron notificados correctamente. En efecto, tal como se señala en la Resolución Sancionatoria, la ACHS respondió a la Resolución Exenta N°284, de 22 de febrero de 2019, en la etapa de investigación que dio origen al Informe de Fiscalización DFZ-2019-511-XIII-NE y por otra

parte, también respondió a las medidas provisionales ordenadas por la SMA mediante Resolución Exenta N°2031, de 9 de octubre de 2020, como consta en el expediente sancionador.

**viii) No corresponde que se hayan dado por cumplidas solo parcialmente, las medidas provisionales ordenadas por la SMA en la Res. Ex. N°2031 de 9 de octubre de 2020.**

35° Tal como lo señala la propia Resolución Reclamada (considerados 136 – 146), respecto a la emisión de ruido de climatizadores ubicados en la azotea de la unidad fiscalizable, mi representada acompañó el documento denominado “Reporte de Inspección Ambiental” elaborado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) “Acustec Limitada”, cuya fecha de emisión corresponde al 18 de noviembre de 2020. En dicho informe, se concluyó que la medición efectuada respecto al Receptor N°1 supera el umbral establecido en horario nocturno, constatando el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos. No obstante, respecto al Receptor N°2, el resultado de la medición dispone que no se supera el umbral establecido en el D.S. N°38/2011 MMA. Esta actuación, explica la resolución 2410, “*se enmarca como una de las medidas que ordenó adoptar la Res. Ex. N° 2031/2020, por consiguiente, aun cuando no fue presentado en forma oportuna, la fecha de emisión del documento elaborado por la “ETFA Acustec Limitada”, da cuenta que la medida se ejecutó dentro de plazo*”.

36° Por otra parte, debe considerarse que conforme los antecedentes aportados con fecha 19 de enero de 2020, la implementación de una barrera acústica y el costo de esta, así como la ejecución de las medidas de mitigación definitiva, se estaban finalizando, valorando favorablemente el documento suscrito por Octavio Hernández, Gerente de Proyecto de Constructora LYD S.A., el cual se constituyó como “*un verificador de la realización de obras que permiten aumentar la aislación acústica de la instalación climatizadora*”.

37° A lo anterior, cabe agregar que el propio acto recurrido consigna, en cuanto a la baja y retiro de los equipos de climatización durante el mes de diciembre de 2020, que en virtud del documento acompañado a la reposición, denominado “Doc6.5 Vista actual georeferenciada.pdf”, al 5 de enero de 2022, el sector en el cual se ubicaban los climatizadores registrados como fuente emisora en el IFA DFZ-2020-3502-XIII-NE, fue demolido, y, en consecuencia, los equipos de climatización retirados.

38° Con tales antecedentes, no es justificable que la SMA entienda que hubo solo un cumplimiento parcial, y que ni siquiera haya motivado la ponderación anunciada en su considerando 143, omisión antijurídica según hemos expuesto anteriormente.

**ix) ACHS adoptó una serie de medidas correctivas para abordar las fuentes emisoras que dieron origen a las superaciones del hecho infraccional.**

39° En efecto, en relación a la fuente de ruido constatada mediante el IFA DFZ-2017-6042-XIII-NE-IA, estas correspondían a las obras de construcción del hospital que se estaban

llevando a cabo en ese momento en el sector cercano a calle Jofré, lo que implicaba movimiento de tierras, excavación, socalzado y demoliciones para la ampliación y remodelación de la infraestructura existente del hospital. En particular, entre los meses de agosto a diciembre de 2017 se encontraba finalizando la demolición de edificaciones que darían lugar al futuro edificio K1, conforme se acredita en informe que fue acompañado en la solicitud de invalidación administrativa, y se constata en la siguiente imagen (que muestra trabajos de demolición que se estaban ejecutando en 2017).

Fotografía de demolición terminada



40° Adicionalmente, cabe señalar que, para realizar dicha actividad, se utilizó una metodología de trabajo que considera medidas de control de ruido de maquinaria y procesos, entre las cuales cabe mencionar las siguientes:

- Cierre perimetral de la faena, con paneles acústicos de altura mínima de 3,6 m.
- Plan de manejo informativo a la comunidad vecina, informando sobre el programa de actividades a realizar, incluyendo la ocurrencia de eventos ruidosos, el tiempo que durarán y horas en que se llevarán a cabo. Se designó a un encargado en obra para atender los reclamos de la comunidad de modo de tomar las acciones correctivas cuando se generen las molestias.
- Plan de seguimiento.

41° Luego, en relación a los hechos que dieron lugar al IFA DFZ-2018-1049-XIII-NE-IA, estos corresponden a los equipos de ventilación Chiller ubicados en la azotea del edificio. El origen de esta fuente de ruido se debe a que la demolición de las edificaciones que rodeaban a dicha azotea permitió la propagación de las ondas sonoras que provenía de 1 de los 2 equipos Chiller. Al ser identificado dicha fuente de ruido, ACHS procedió a dar de baja dicho equipo y operar con aquel que está insonorizado. Luego, con el avance de las obras, dicho sector también fue demolido, conforme se acreditó en informe remitido a la SMA.

42° Adicionalmente, es posible señalar que en septiembre de 2019 finalizó la construcción del muro cortina sur del edificio K1, el cual apantalla los ruidos hacia la calle Jofré, conforme se acredita en la siguiente imagen (de septiembre de 2019):

Muro cortina que colinda con calle Jofré



43° Adicionalmente, es posible comprobar que dicha construcción fue efectiva en mitigar los ruidos emitidos hacia la calle Jofré, toda vez que, como consta en la declaración de Sebastián Román Arriagada (que también se acompañó ante la SMA), vecino que habita en dicha calle y que presentó la primera denuncia que dio lugar a este sancionatorio, se señala que los hechos que originaron dicha denuncia fueron superados en septiembre de 2019.

44° Por otra parte, estimamos relevante señalar que se implementó un sistema de relacionamiento comunitario con los vecinos de la construcción, con el fin de analizar las diversas problemáticas y preocupaciones ambientales y vecinales asociadas a la construcción y, en definitiva, abordar y trabajar en conjunto posibles soluciones a los problemas planteados. En dicho sentido, cabe hacer presente que en todo el tiempo en que se trabajó en conjunto con los vecinos, no tomamos conocimiento de denuncias por motivo de ruido, salvo las objeto del procedimiento sancionatorio. Este sistema permitió a mi representada detectar de forma oportuna potenciales afectados, identificar la fuente de ruido respectivo y adoptar las medidas para corregir la situación. Por lo anterior, creemos que existían antecedentes empíricos que permitirían desvirtuar la estimación hecha por la SMA en la Resolución Sancionatoria acerca del número de personas potencialmente afectadas por los hechos materia del proceso.

**x) La Resolución Sancionatoria no consideró los antecedentes disponibles para analizar la capacidad de pago de ACHS. Estos antecedentes dan cuenta de una situación financiera disminuida que puede incidir en su capacidad de pago.**

45° En concreto, la Resolución Sancionatoria consideró que no se presentaron antecedentes para analizar la capacidad de pago de ACHS, en circunstancias que se encontraban públicamente disponibles los Estados Financieros correspondientes a los años 2019 y 2020, en el sitio web de mi representada, los que fueron además solicitados por la propia SMA en la Res. Ex. N°1/Rol D-028-2020. Dichos antecedentes, como se analizará,

dan cuenta de una condición de deficiencia en su situación financiera que le dificulta en gran medida, hacer frente a las sanciones pecuniarias impuestas por la Resolución Sancionatoria.

46° Así, cabe señalar que el año 2020 se desarrolló en un escenario bastante complejo. A la crisis social de octubre de 2019, se le sumó la pandemia global del COVID-19 y fruto de estos eventos, nos vimos enfrentados como país a una crisis económica cuyas consecuencias finales aún no conocemos, pero sabemos serán relevantes. Lo anterior, también ha tenido impactos profundos en el mundo laboral, no sólo tensionando el empleo con aumentos en el desempleo, el subempleo y el empleo ausente -nueva figura establecida a través de la Ley de Protección del Empleo-, sino que ha afectado su propia naturaleza acelerando cambios disruptivos tales como el teletrabajo o la mayor penetración de la tecnología en rutinas diarias, incluso gatillando procesos culturales más sutiles como la búsqueda de un mejor equilibrio entre el trabajo y la vida personal, especialmente para familias con niños y ancianos que debieron tomar nuevas responsabilidades en el hogar durante la crisis sanitaria. Todo lo anterior, generó que el año 2020 mi representada cerrara con un margen operacional positivo de 0,1% (con todo, muy lejano al margen de 8,4% - 5,2% contable- del 2019), y que los resultados netos de la actividad disminuyeran de 44.622.822 miles de pesos, para el año 2019, a 25.163.534 miles de pesos para el año 2020.

47° En esta línea, resulta relevante retomar las ideas relacionadas con el fundamento de la capacidad económica como circunstancia que permite reducir la multa aplicada. El uso de esta circunstancia se relaciona con una lógica de proporcionalidad entre la determinación de las sanciones y la situación financiera de los infractores, impidiendo, de esta manera, que la SMA adopte decisiones ajenas a los principios de equidad y de eficacia de la sanción.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

- De conformidad a los antecedentes expuestos en la presente reclamación, ha quedado en evidencia que la Resolución Reclamada es ilegal por haber sido dictada en un procedimiento que ha tardado más tiempo de los plazos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico;
- O bien, por no considerar una ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;
- O bien, si S.S.I. llegara a considerar que corresponde aplicar una sanción, la Resolución Reclamada es ilegal por falta de motivación e inobservancia al principio de proporcionalidad.

#### **POR TANTO,**

En virtud de lo expuesto, el mérito del proceso, normas invocadas y demás disposiciones aplicables.

**SOLICITO A S.S.I.:** Admitir a tramitación acción de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2410, de fecha 27 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y notificada a esta parte con esa misma data, y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando:

- 1° Que se deja sin efecto la Resolución Exenta N°2410, y en su lugar se pone fin al procedimiento sancionatorio seguido en contra del Hospital del Trabajador de la ACHS, por haber operado la imposibilidad material de continuarlo;
- 2° Como consecuencia de ello, que se absuelve de cualquier sanción al Hospital del Trabajador de la ACHS;
- 3° En subsidio, que se sustituya la sanción impuesta a una amonestación escrita, o bien, se rebaje considerablemente la multa interpuesta al Hospital del Trabajador de la ACHS;
- 4° Que se condena en costas a la recurrida.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase SS. Ilustre tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

- a) Copia del oficio N°6149, de 4 de julio de 2018, de la Ilustre Municipalidad de Providencia, y sus documentos anexos;
- b) Carta de don Sebastián Román Arriagada, en la cual da cuenta de la superación de los hechos que dieron lugar a su denuncia por ruidos;
- c) Copia de la Resolución Exenta N°1/Rol D-028-2020, de fecha 20 de marzo de 2020, Superintendencia del Medio Ambiente;
- d) Copia de la Resolución Exenta N°116, de fecha 21 de enero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente;
- e) Copia de la Resolución Exenta N°2410, de fecha 27 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y,
- f) Copia del acta de notificación de la Resolución Exenta N°2410.

**SÍRVASE SS. I.:** Tenerlos por acompañados, con citación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Vengo en hacer presente que la personería para representar a la Asociación Chilena de Seguridad consta en las escrituras públicas cuyas copias acompaña en este acto, con citación.

**SÍRVASE SS. I.: Tenerlo presente y por acompañadas, con citación.**

**TERCER OTROSÍ:** Vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión Sr. Ricardo Fernando Sanhueza Acosta, como también conferir poder al abogado don Andrés Gaspar Ruiz Ibáñez, ambos domiciliados en calle Málaga N°85, oficina S120, comuna Las Condes, Santiago; quienes podrán actuar separada o conjuntamente y firman en señal de aceptación.

**SÍRVASE SS. I.: Tenerlo presente.**

**CUARTO OTROSÍ:** Según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N°20.600, solicito a S.S.I. notificar vía correo electrónico de las resoluciones que se pronuncien en este proceso, a las siguientes casillas: [ricardo.sanhueza@rsalegal.cl](mailto:ricardo.sanhueza@rsalegal.cl); [andres.ruiz@rsalegal.cl](mailto:andres.ruiz@rsalegal.cl) y [rsanhuezaacosta@gmail.com](mailto:rsanhuezaacosta@gmail.com).

**SÍRVASE SS. I.: Tenerlo presente.**